CORRIENTES

LEY 5665
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Protocolo de acciones conjuntas para la prevención, el tratamiento y la contención de las víctimas de violencia sexual. Implementación a través del Ministerio de Salud Pública, la Dirección de Minoridad y Familia y diversos organismos de seguridad. Objetivos.
Sanción: 15/06/2005; Promulgación: 21/07/2005; Boletín Oficial 26/07/2005.

Artículo 1º - Implementar un Protocolo de acciones conjuntas para la prevención, el tratamiento y la contención de las víctimas de violencia sexual, a través del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección de Minoridad y Familia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y de los organismos de Seguridad, a fin de lograr los siguientes objetivos:
a) Contribuir al desarrollo de políticas tendientes a la prevención de situaciones de violencia sexual.
b) Construir ámbitos de contención, tratamiento y asesoramiento de carácter interdisciplinario, para la asistencia de víctimas de violencia sexual.
c) Evitar la revictimización derivada de estudios médicos sucesivos y, de las actuaciones judiciales
d) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación vinculadas a esta problemática.
e) Articular operativamente los recursos humanos técnicos y físicos disponibles en el ámbito de la Provincia.
Art. 2º - Encomendar al Ministerio de Salud Pública difundir en las áreas de su dependencia un "Protocolo" que determine el procedimiento médico ante casos de violencia sexual, brindando a las víctimas la asistencia médico-hospitalaria para atención urgente de sus lesiones, eventuales contagios, incluyendo la prevención de urgencia de VIH (SIDA), proveer los procedimientos de anticoncepción de emergencia y brindar la contención psicoterapéutica a la víctima y familia.
Art. 3º - Encomendar a la Dirección de Minoridad Familia, a los Organismos de Seguridad y a las Organizaciones no gubernamentales que atiendan en la materia, la derivación de casos, con la suficiente premura, para su atención médica, psicoterapéutica y/o asesoramiento jurídico a los Centros de Salud Pública.
Art. 4º - Implementar programas de capacitación para las operadores de los diferentes organismo gubernamentales o no gubernamentales para la correcta prevención, atención de las víctimas y evitar la revictimización institucional.
Art. 5º - Reglamentar la presente Ley en un lapso no mayor a los noventa (90) días.
Art. 6º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos